

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: **204004089001-2024-00050-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES)**
Demandados: **GLADIZ FLOREZ GOMEZ**

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES), en contra de la señora GLADIZ FLOREZ GOMEZ, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de menor cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de la señora GLADIZ FLOREZ GOMEZ, quien según lo informado se encuentra domiciliado en la ciudad de Valledupar(Cesar). Luego, como base de ejecución el pagaré No. 600438297, fue suscrito es la misma ciudad del domicilio del demandado.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces civiles municipales de Valledupar (Cesar) los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que Jueces civiles municipales de Valledupar, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de la Jagua de Ibirico Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES), en contra de la señora GLADIZ FLOREZ GOMEZ, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a los señores Jueces civiles municipales de Valledupar, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE
IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 018

Hoy 28/03/2024 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría